**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-042/2021.

**DENUNCIANTE:** C.Siegfried Aarón González Castro, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADO:** C. Karla Arely Espinoza Esparza, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María, y la coalición Juntos Haremos Historia

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloísa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** **definitiva** en la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en la aparición indebida de menores de edad en presunta propaganda electoral atribuidos a la C. Karla Arely Espinoza Esparza en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María y a la Coalición “Juntos Haremos Historia.

1. **ANTECEDENTES.** Todos los hechos sucedieron en el presente año, salvo precisión distinta.
   1. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de Jesús María, los plazos serán los siguientes:

***a)******Precampaña****: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.*

***b)******Campaña****: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día seis de junio de dos mil veintiuno.*

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE[[2]](#footnote-2) y radicación.** El catorce de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral del IEE en Aguascalientes, presentó denuncia en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes y la C. Karla Arely Espinoza Esparza en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María, por la aparición indebida de menores de edad en presunta propaganda electoral.

El quince de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes[[3]](#footnote-3) radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/044/2021.

**1.3. Admisión de la denuncia.** En fecha dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

* 1. **Oficialía Electoral.** El día diecinueve de abril, la jefa del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, practicó la diligencia solicitada por el actor y se asentaron en el acta los hechos constatados en el documento identificado con las siglas IEE/OE/154/2021.
  2. **Medidas Cautelares.** Del escrito de denuncia, se observa que el actor solicita como medida cautelar, que se retire la propaganda señalada en la red social de Facebook, en la cual aparecen menores de edad.

En ese sentido, el día veinte de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEE, determinó procedentes las medidas cautelares y ordenó retirar la publicación denunciada, al considerar que existen indicios de la indebida utilización de menores de edad en propaganda electoral.

* 1. **Integración del expediente IEE/PES/044/2021 y remisión al Tribunal.** En fecha veintiuno de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/044/2021, ordenó remitirlo a este Tribunal, en esa misma fecha.
  2. **Radicación del expediente TEEA-PES-042/2021 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha veintitrés de mayo se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-042/2021** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
  3. **Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona con la probable aparición de menores de edad en presunta propaganda electoral por la publicación realizada en la red social de Facebook por el perfil de la C. Karla Arely Espinoza Esparza, en la que, a criterio de la parte denunciante, son estrategias para beneficiarse en su candidatura a la presidencia municipal de Jesús María.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

1. **OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado, está relacionado con la probable aparición de menores de edad en presunta propaganda electoral, lo que produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.
2. **PERSONERÍA.** El C. Siegfried Aarón González Castro, tiene reconocida su personalidad en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Asimismo, la C. Karla Arely Espinoza Esparza tiene acreditada su personalidad en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes.

1. **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.** 
   1. **Denuncia formulada por el PAN[[4]](#footnote-4).** El denunciante, en su escrito controvierte hechos que, a su parecer, constituyen actos prohibidos en la legislación electoral vigente, por la aparición de menores de edad en una publicación realizada en la red social Facebook, así como por culpa *in vigilando* en contra de los partidos que conforman la coalición postulante, en atención a las siguientes consideraciones:

* Que la conducta desplegada por la denunciada, es violatoria de los principios rectores que rigen todo proceso electoral, ya que violenta la legalidad, la imparcialidad, la certeza, la objetividad y el interés superior de la niñez.
* Señala, que la candidata denunciada y el partido político MORENA, son corresponsables de las posibles conductas ilícitas.
* Describe que, como parte de su estrategia de campaña, con la publicación denunciada, busca obtener *“un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral a pesar de que se está violentando la seguridad de menores de edad expuestos y están sobrepasando el interés superior de los menores”.*
* Manifiesta que, dicha publicación se encuentra expuesta a todo el público y puede ser visto por cualquier persona, a su parecer, consumando una violación grave al usar como fotografía de portada a los menores de edad, sin haber recabado el consentimiento de los padres o tutores de los menores, conforme lo marca el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes en Materia Político- Electoral del IEE.
* Solicita el retiro de manera inmediata la publicación denunciada, al distinguirse el rostro de los menores de edad sin censura.
  1. **Defensa de la candidata denunciada Karla Arely Espinoza Esparza y los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.** De los escritos de comparecencia y alegatos, se advierte similitud, así, tanto la candidata denunciada como los partidos denunciados, exponen:
* Que, en lo relativo a la fotografía denunciada, no ha sido utilizada ni como portada, ni con finalidades político-electorales dentro del actual proceso electoral, pues tal y como se describió en la oficialía electoral, su publicación corresponde al mes de julio del año dos mil veinte.
* Señalan, que resulta doloso que el denunciante pretenda que la fotografía denunciada constituya propaganda electoral dentro del actual proceso electoral.
* Argumentan, que la denuncia carece de elementos o referencias que pudieran identificarla o reputarle cualquier característica a o connotación electoral en razón de que, la referida imagen no fue publicada en el proceso electoral actual.

1. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[5]](#footnote-5)**

En ese entendido, de las constancias que obran en autos y del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, tenemos que las partes denunciadas comparecieron por escrito, sin la rendición de alegatos distintos a las manifestaciones vertidas en sus escritos de contestación.

En cuanto hace a la candidata denunciada y los partidos denunciados, estos comparecieron por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, guardando coincidencia con lo descrito en el apartado de **Defensa de la candidata denunciada Karla Arely Espinoza Esparza y los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.**

1. **MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, no obstante, a continuación, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad sustanciadora:
   * + 1. **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE (PAN).**
   1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de su nombramiento como representante suplente del PAN ante el Consejo General del IEE, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 255 del Código Electoral.
   2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la diligencia del acta circunstanciada expedida por el secretario Ejecutivo del IEE, bajo el alfanumérico IEE/OE/154/2021 remitida en fecha veintisiete de abril.
   3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos.
   4. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente.
2. **PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS.**

De los escritos de contestación y de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes denunciadas no ofrecieron medios probatorios.

**3**. **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.**

**3.1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de oficialía electoral en copia certificada de la diligencia IEE/OE/154/2021, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

**6. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente en el **ANEXO ÚNICO**, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

* 1. **Calidad del denunciante.** El denunciante acude en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal del IEE en Aguascalientes, misma que tiene acreditada en autos.
  2. **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, la coalición Juntos Haremos Historia y la C. Karla Arely Espinoza Esparza, tienen acreditada su calidad, tanto de coalición postulante, como de candidata a presidenta municipal de Jesús María.
  3. **Fan Page de la candidata Karla Arely Espinoza Esparza.** Se tiene por acreditada la titularidad del perfil alojado en la red social Facebook, toda vez que los hechos denunciados son originados en la citada cuenta, sin que la candidata lo objete o lo niegue.

**4. Existencia del contenido denunciado.** De los hechos constatados en la Oficialía Electoral, en relación con los denunciados se tiene por acreditada la dirección electrónica htttps://facebook.com/Karla.Espinoza.Ags/potos/a.174057009843168/6802152025; donde arroja la existencia de una fotografía publicada en la red social Facebook por el perfil de nombre “Karla Espinoza” de fecha doce de julio de dos mil veinte, a las dieciocho horas con nueve minutos; imagen en la que la fueron visibles diecisiete personas, dieciséis de ellas de distintos géneros y aparentemente menores de edad, así mismo una de ellas aparentemente del género femenino y mayor de edad , quien se encontraba en el centro.



1. **PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** Una vez acreditada la existencia del hecho denunciado, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si del contenido del mismo se configura, o no, una propaganda electoral, y en caso de ser así, entonces determinar si tal propaganda infringe alguna regla en cuanto a la aparición de menores de edad.
2. **METODOLOGÍA.** En primer lugar, se establecerá el marco normativo aplicable relativo a la propaganda electoral y la protección y salvaguarda al Interés Superior de la Niñez, para después, señalar los hechos acreditados.

Luego, del contenido de la publicación, se analizará si esta puede encuadrar como propaganda electoral, para entonces, determinar si la publicación en cuestión transgrede el principio de interés superior de la niñez.

Después, en caso de acreditarse la vulneración al interés superior de los menores, se determinará la responsabilidad de los denunciados y la sanción que corresponda.

1. **ESTUDIO DE FONDO**
   1. **MARCO JURÍDICO.**

**a. Propaganda Electoral.**

Para delimitar propiamente el alcance de aplicación normativa, debe precisar los alcances que tiene la acepción de propaganda político-electoral.

Propaganda (del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje - en forma simplificada y condensada - entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado.

En cuanto a propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica y constante o reiterada.

La Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.[[6]](#footnote-6)

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

En esa lógica, la propaganda electoral busca guiar a los receptores a un comportamiento a favor del actor político que la emite durante los procesos electorales, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales.

El artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la propaganda electoral como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010 de esta Sala Superior de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

El código Electoral, en el artículo 157, párrafo segundo, fracción II, que la **propaganda electoral** es “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”.

Entonces, podemos decir que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos, para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña de los candidatos y los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder y no solo se limita a captar adeptos, también busca reducir los simpatizantes o votantes de las otras opciones electorales.

**b. Interés Superior de la Niñez**

Todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.[[7]](#footnote-7)

En los casos en que el goce de estos derechos, conlleve la afectación de otros mismos que deba tutelar el Estado por mandato de la Constitución y de los Tratados Internacionales, los derechos humanos son oponibles no solo a los poderes públicos, sino también se pueden oponer a los particulares puesto que son un parámetro para el ejercicio de la autonomía individual.

Los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos de las personas, de manera particular, el interés superior de la niñez garantizando de manera plena el ejercicio y salvaguarda de sus derechos.

Sala Superior, ha establecido que el interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño[[8]](#footnote-8).

Así mismo, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquéllos que permiten su óptimo desarrollo.

Por su parte, el artículo 3° de la Convención Sobre los derechos del Niños, establece que las instituciones públicas, entre ellas, las autoridades administrativas y tribunales, tienen el deber de atender de manera primordial el interés superior de los menores, obligando a los Estados parte a observar la protección más amplia en favor de la niñez y adolescencia.

Así también, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 76, párrafo segundo, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471, establecen el reconocimiento y amplia protección al interés superior de la Niñez.

Por lo tanto, la suma de derechos reconocidos para las niñas, niños y adolescentes los sitúan como un grupo vulnerable, y en ese sentido, el uso de su imagen en fotografías y publicaciones, se encuentra relacionada con los derechos de la intimidad y honor, inherentes a su persona. Por esa razón, las autoridades desde su jurisdicción deber aplicar medidas reforzadas[[9]](#footnote-9) garantizando una protección con mayor intensidad, velando que cualquier imagen difundida, como en la propaganda electoral de los candidatos y partidos políticos, se guíen bajo las reglas establecidas en la LGIPE y los Lineamientos.

Entonces, como garantía de esa protección, en el criterio jurisprudencial 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**[[10]](#footnote-10), se ha determinado que si en materia de propaganda político- electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

**9.2. CASO CONCRETO. La publicación denunciada no constituye propaganda política o electoral.** Es preciso resaltar, que el PAN en su escrito de denuncia señala que, como parte de su estrategia de campaña, con la publicación denunciada, se pretende obtener *“un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral a pesar de que se está violentando la seguridad de menores”,* en consideración a que, según el denunciante, la imagen conlleva fines meramente electorales.

Al respecto, la fotografía cuestionada, según su dicho, es una transgresión a los principios rectores que rigen todo proceso electoral, ya que violenta la legalidad, la imparcialidad, la certeza, la objetividad y el interés superior de la niñez.

En ese sentido, los **Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral[[11]](#footnote-11)**, emitidos por el INE, tiene como objeto *“establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la* ***propaganda político-electoral****, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada”*.

Además, es preciso señalar que el numeral 5 de los Lineamientos referidos, establecen que:

*“Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la* ***propaganda político-electoral*** *y en los mensajes de las autoridades electorales de forma directa o incidental. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la* *niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. Es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.”*

Así, en atención a lo manifestado por el PAN respecto a la publicación denunciada, se tiene que el ordenamiento antes descrito busca la protección de los derechos de los menores de edad **en el marco de la propaganda político y electoral**.

En ese sentido, el Código Electoral dispone en el artículo 157, párrafo segundo, fracción II, que la **propaganda electoral** es “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”.

Por su parte, la **propaganda política** se define en el mismo artículo 157, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral, como *“aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados por parte de los partidos políticos que pretendan crear, transformar, invalidar, suprimir, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas”*.

En adición, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral definen al **acto político** como las *“reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales”*.

Luego entonces, del análisis en conjunto de la publicación denunciada a la luz de las anteriores disposiciones normativas, se tiene que el interés superior de la niñez será salvaguardado y protegido en el marco de actos políticos que conlleven propaganda electoral, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes.

En ese sentido, del contenido de la publicación denunciada, no se desprende que esta fuese publicada con una finalidad electoral, pues del análisis, solo se advierte la imagen sin ningún tipo de texto, referencia, símbolo, emblema o elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que dicha imagen fue publicada como propaganda electoral.

No pasa desapercibido que en la imagen se observa la aparición de diversas personas, en su mayoría aparentemente menores de edad y que la fotografía se encuentra en la fan page “Karla Espinoza”, sin que esto baste para determinar que estamos frente a un acto proselitista, pues no hay certeza del por qué o la razón de ser de la publicación, al ser solamente una imagen sin una descripción que pueda ser asociada con un acto político o de propaganda de la entonces servidora pública.

La Sala Superior al dictar la resolución SUP-REP-005/2019, ha establecido directrices en cuanto a los menores que aparezcan en **propaganda electoral.** Situación que no se actualiza en el presente caso, pues nos encontramos frente a una publicación genérica, posteada en una fecha que no coincide o no concurre con el actual proceso electoral, y no es un hecho cercano que permita inferir una intención de posicionamiento anticipado.

De ahí que, la propia Sala Superior reitera la prohibición de exhibir la imagen de menores de edad específicamente en **propaganda política o electoral**.

Así, partiendo de los anteriores argumentos, no es posible advertir que la publicación denunciada contravenga el principio del interés superior de la niñez, teniendo en consideración que los menores no fueron exhibidos en un contexto proselitista donde se busque la aceptación popular.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que tampoco se asocia su imagen con ninguna ideología partidista, pues del análisis de la publicación no se visualiza plataforma electoral alguna que pudiera influir en el electorado.

**La conducta denunciada no incide en el actual proceso electoral.**

Asimismo, tampoco es identificable una posible configuración de propaganda en sus dos vertientes, en razón a que de la propia oficialía electoral que obra en autos, se tiene que la publicación denunciada **data del doce de julio de dos mil veinte,** cuestión incluso que está fuera del inicio de las campañas electorales -*en específico del municipio de Jesús María*-, por lo que no es posible asociar la conducta controvertida con el andar del actual proceso electoral, toda vez que las distancias de tiempo entre ambos sucesos impiden que exista un beneficio real en detrimento de los demás actores políticos contendientes a la alcaldía de Jesús María, Aguascalientes, tal y como se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Publicación denunciada** | **Inicio de la precampaña en el municipio de Jesús María.** | **Inicio de la campaña en el municipio de Jesús María.** |
| Doce de julio del dos mil veinte. | Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno. | Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno. |

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en la indebida aparición de menores de edad en propaganda electoral atribuidos a la C. Karla Arely Espinoza Esparza en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María.

Por tanto, al no acreditarse la conducta infractora por parte de la denunciada, tampoco es posible atribuir responsabilidad por culpa *in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**10. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la C. Karla Arely Espinoza Esparza en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María y de la coalición Juntos Haremos Historia.

**NOTIFÍQUESE**.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

**ANEXO ÚNICO**

1. **PRUEBAS ADMITIDAS POR EL DENUNCIANTE (PAN).**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| 1. DOCUMENTAL PÚBLICA | Copia certificada en el que se hace constar el nombramiento como representante suplente del PAN ante el Consejo General del IEE. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| 2. DOCUMENTAL PÚBLICA  Actuación de la Oficialía Electoral con número de clave IEE/OE/046/2021 signada por la Lic. Monserrat García Monsebaez. | Copia certificada del Acta de Oficialía Electoral en la que certifica el contenido perteneciente a la dirección electrónica; htttps://facebook.com/Karla.Espinoza.Ags/potos/a.174057009843168/6802152025; arroja la existencia de una fotografía publicada en la red social Facebook por el perfil de nombre “Karla Espinoza” de fecha doce de julio de dos mil veinte, a las dieciocho horas con nueve minutos.  Así mismo se describe de la fotografía asentada en el acta lo siguiente:    Fotografía en la que fueron visibles diecisiete personas, dieciséis de ellas de distintos géneros y aparentemente menores de edad, así mismo en el centro una de ellas aparentemente del género femenino y mayor de edad. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que el presente ANEXO ÚNICO, corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-042/2021; el cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. **Conste**.

**Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo**

**Secretario General de Acuerdos.**

1. Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, en lo sucesivo Secretario de Estudio. [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-2)
3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Partido político denominado Partido Acción Nacional. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-5)
6. SUP-REP-078/2018 [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), de rubro INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase tesis de rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO” Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª./J., 5/2012 (9ª.). Página 334. [↑](#footnote-ref-8)
9. Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE” [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=NI%C3%91OS> [↑](#footnote-ref-10)
11. Consultable en la URL: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf [↑](#footnote-ref-11)